

poseer, es necesario que se ocurra al ministerio pidiendo una autorizacion."

Así, pues, existen dos clases de congregaciones: las unas *reconocidas por la ley, autorizadas*, que podrán recibir donaciones y legados; las otras *no reconocidas por la ley, no autorizadas*, que nada podrán recibir.

Hé aquí claramente indicada la diferencia capital que establece entre las comunidades el *reconocimiento legal y la autorizacion*. Así deben desaparecer un equívoco y un juego de palabras que introducen hoy la confusion en muchos espíritus.

Una *comunidad no reconocida, no autorizada*, no es de ninguna manera una asociacion ilícita. Es una asociacion que existe de hecho, y que no es, bajo ningun respecto, contraria á las leyes. Solamente en derecho, nada puede recibir; no puede comprar, ni vender, ni contratar, ni comercer en juicio. Es una agregacion de individuos en que cada uno separadamente tiene sus derechos civiles, pero cuya colectividad no tiene ninguno.

Una *comunidad autorizada y reconocida*, por el contrario, goza de toda la fuerza y de todos los derechos de la vida civil. Es una *persona*, en el sentido jurídico de esta palabra, que tiene su

existencia propia al lado ó separadamente de cada uno de los individuos que la componen.

§ II.

Los decretos recuerdan por su fecha solamente la resolucion dada por el tribunal de apelacion de Paris el 18 de Agosto de 1826, que, "declara que el estado actual de la legislacion se opone formalmente al restablecimiento de la Compañía de Jesus, bajo cualquiera denominacion que se presente."

Pero lo que los decretos no dicen y debieran decir aquí, es cómo, en qué forma y en qué circunstancias fué dictada esa resolucion.

En 1826 el Sr. conde de Montlosier publica una *Memoria consultiva* sobre las congregaciones religiosas, sobre los jesuitas, sobre la declaracion del clero de 1682, y sobre los peligros que hacen correr al pais y al reino las invasiones de las comunidades religiosas. (1)

[1] Véase Thureau-Dangin, *El partido liberal bajo la restauracion* cap. V.; Vieil-Castel: *Historia de la Restauracion* tom. XV, cap. CXI: proceso del periódico

Bien pronto la *Memoria consultiva* se torna en una *denuncia*, dirigida á la córte real en virtud del art. 30 del Código de procedimientos criminales, y en la cual M. de Montlosier pone á la córte en el caso de aplicar á las congregaciones las leyes á las cuales deben sujetarse. (1)

El 18 de Agosto de 1826, congregadas las cámaras, la córte se reúne á puerta cerrada. El procurador general presenta una requisitoria concluyendo con pedir que la córte se inhibiese de conocer. Esto no obstante, la corte delibera y revisando los decretos del parlamento, los edictos de 1764 y 1777, la ley de 1792, y el decreto del año XII, (2) declara que resulta de esos edictos y de esos decretos que el estado de la legislación se oponia formalmente al restablecimien-

L'Etoile contra los herederos de la Chalotaise; Cámaras de Paris [sesiones del 18 y 19 de Enero de 1827.]

[1] Véase la consulta presentada por los Sres. Montlosier, Dupin, Persil, Merithon, Delangle y Portalis y el dictámen contrario de los Sres. Faillandeir, Guichard, y Duport y de muchos foros de los departamentos, particularmente el de Bourges. Véase tambien la resolución del Tribunal de casacion dada en 1826 en el juicio de los *Pietistas*, de Bischwiller.— *El Globo*, 1826,

(2) Véase *supra*.

to de la Compañía de Jesus; pero que atendiendo á que resulta de esa misma legislación que solo pertenecia á la policia superior del reino suprimir y disolver las congregaciones, la corte se declara incompetente. (1)

En la forma, era evadirse hábilmente de una situacion difícil, haciendo un papel doble con la justicia y con la popularidad. En el fondo y hablando con propiedad, no hay resolución. Era una decision tomada á puerta cerrada, sin debate contradictorio y sin alegato en un negocio en que no se vé ni *demandante*, porque M. de Montlosier, el denunciador, no podia ser parte en el proceso, ni *defensor*, porque los jesuitas no podian ser representados por nadie, ni *juicio*, puesto que la córte se declaraba incompetente para juzgar. (2)

En fin, se puede equiparar con la resolución dada por la córte de Paris en 1826, otra resolución dada por el tribunal de Aix, el 29 de Junio de 1830. en un asunto en que los padres capu-

[1] El decreto no cita el art. 291 del Código Penal.
 (2) Y el tribunal no habia podido juzgar sino por violacion del art. 5.º del Código civil: "Está prohibido á los jueces sentenciar por vía de disposicion general y reglamentaria en las causas que se les sometan."

chinos de Marsella, de Aix y de Gemenos eran perseguidos en virtud de la ley de 1792 por haber usado un hábito prohibido. Esta resolución declara en sustancia que todas las leyes anteriores sobre las congregaciones fueron abrogadas por el artículo 5.º de la Carta y que en el caso, la ley de 1792 es particularmente inaplicable. (1)

Después de haberse dirigido al público por su memoria consultiva, y á la justicia por su *denuncia*, M. de Montlosier se volvió hácia los poderes políticos, y el 16 de Julio de 1826 dirigió á la Cámara de los pares una petición, que no era

[1] La resolución del tribunal de Aix declara: "que en los términos de la carta constitucional cada uno profese su religión con igual libertad y obtenga para su culto la misma protección: que profesar una religión en el sentido de la carta es practicarla ejecutando *todos los actos* que constituyen su ejercicio." (Comprendiéndose por consiguiente la profesión religiosa.) Hay que observar que el tribunal de Aix de hecho reconoció la libertad de las Congregaciones religiosas en este asunto, á pesar de una disposición del prefecto de Bouches-des-Rhone, absolutamente conforme á los decretos de 29 de Marzo de 1880. M. Flayol había extendido un dictámen en favor de los padres capuchinos que fué acogido con muchas adhesiones. Citaremos entre otras las de los Sres. Damante y Valette.

más que la repetición de sus dos primeros escritos. Conforme á la relación del conde Portalis y después de una discusión memorable, la petición fué enviada al presidente del consejo de ministros. (1)

El 16 de Junio de 1827, bajo el ministerio de M. de Martignac, aparecieron las ordenanzas que "sometían al régimen universitario las escuelas secundarias eclesiásticas, dirigidas por personas pertenecientes á una congregación religiosa no autorizada" y mandaban que "ninguno fuera ó quedara encargado sea de la dirección, sea de la enseñanza en una casa de educación, dependiente de la universidad, ó en una de las escuelas secundarias eclesiásticas, si no había afirmado por escrito que no pertenecía á ninguna congregación religiosa no legalmente establecida en Francia.

Estas Ordenanzas se encuentran manifiestamente abrogadas hoy por la ley de 1850 sobre la libertad de enseñanza. [2]

Más lo que importa advertir muy bien, es que después y ántes de las Ordenanzas de 1828 no

(1) Véase el *Monitor*; Enero 1827. *El partido liberal bajo la restauración* por Thuoreau-Daugin. *Historia de la Restauración* por Viel-Castel,

[2] *Vide infra* la ley sobre libertad de enseñanza de 1850.

se pensó un instante en impedir á los mismos jesuitas, separados de la enseñanza en virtud del monopolio universitario, entonces en vigor, el vivir en comun como les pareciera. (1)

(1) "En la época de las Ordenanzas de 16 de Junio de 1828, se examinó la cuestion de saber si la existencia de hecho de las congregaciones de hombres no autorizadas, era lícita, y si el gobierno podía disolverlas. *La negativa pareció evidente* y se tuvo el convencimiento de que el derecho del poder público se limitaba á prohibirles que se dedicaran á la enseñanza de la juventud. Este derecho era incontestable segun la legislacion que colocaba exclusivamente en manos del gobierno la enseñanza." (M. de Vatimesnil, ministro en 1828.) Memoria unida á la obra del P. Ravignan: *de la existencia y del instituto de los jesuitas.* p. 170.

M. de Sade, relator, decia en la misma época en la cámara de diputados. "Nada se opondrá, pues, á que ciertos hombres más dados que otros á la vida devota y contemplativa, se reuniesen para desempeñar en comun todas las prácticas piadosas y todos los ejercicios de la religion que les haya placido observar ó imponerse; solo se les contradice el derecho de que *reunidos en corporacion formen en el estado una persona civil.*" Y añadió más adelante: No queremos sin duda recordaros antiguos edictos de destierro promulgados hace tiempo contra ellos (los jesuitas). Seriamos los primeros en clamar contra semejantes rigores. *No se trata ya de disol-*

Hagamos constar por fin, que de 1815 á 1830 más de veinte congregaciones cuya lista tenemos á la vista, se fundaron sin haber pedido la autorizacion del gobierno y sin que este las hubiese inquietado.

ver las comunidades de los jesuitas, de prohibir la vida comun bajo las reglas de San Ignacio."

¡La órden del dia que fué votada segun las conclusiones de esta relacion, es la que citan los decretos de 29 de Marzo como un precedente que justifica lo que ordenan, es decir, la disolucion de las comunidades de jesuitas!

CAPITULO IV.

1830.-1848.

§ I.

El art. 5.º de la carta de 1830 reproduce el art. 5.º de la de 1814, "Cada un oprofesa su religion con una igual libertad, y obtiene para su culto la misma proteccion."

Al lado de este artículo importa recordar el 8.º "todas las propiedades son inviolables," y entre las disposiciones suplementarias aquellas que promete la organización próxima "de la libertad de enseñanza."

La libertad de enseñanza: es necesario retener estas palabras que en pocas líneas hemos escrito

dos veces. Se verá más tarde la grande importancia que deben tener en la defensa de las congregaciones religiosas.

Antes de la revolucion de 1830, se organizaron varias sociedades políticas en diversos puntos del reino y se entregaron á violentos ataques contra el gobierno nuevo. Este pidió contra ellas ante los tribunales, la aplicacion del art. 291 del código penal; y algunas de esas sociedades, principalmente la sociedad de Amigos del pueblo, fueron condenadas y disueltas. Pero esas asociaciones destruidas, se reformaron despues fraccionándose en secciones de ménos de veinte personas. Así fué constituida la Sociedad de Derechos del hombre. Atacado á mano armada por esas sociedades terribles, el gobierno propuso y las cámaras votaron la ley de 10 de Abril de 1834 que tenia por objeto completar el art. 291 del Código penal. El proyecto se presentó á la cámara de diputadss el 25 de Febrero de 1834. Despues de una larga y acalorada discucion, fué adoptado por la cámara el 26 de Marzo. Se pasó el dia siguiente á la cámara de los pares y fué votado el 9 de Abril. (1)

(1) Vease Dalloz—Repertorio—Asociaciones ilícitas.

El art. 1.º que contiene todo el pensamiento de la ley está concebido en estos términos: "Las disposiciones del art. 291 del código penal, son aplicables á las asociaciones de más de veinte personas, aunque esas asociaciones estuviesen divididas en secciones de un número menor, y no se reúnan todos los días ó en días determinados."

Art. 2.º Cualquiera que hubiese formado parte de una asociación no autorizada, será castigado con prision de dos meses á un año, y multa de 50 á 1000 francos."

Ni en la exposicion de los motivos, ni en los dictámenes de las comisiones encargadas de examinar el proyecto, ni en los debates largos y apasionados que tuvieron lugar en las dos cámaras, se dijo una palabra de las congregaciones religiosas; en ninguna parte se encuentra una alusion á esas asociaciones. Se trata únicamente de las asociaciones políticas, de los peligros actuales que presentan, de los atentados que han cometido, y de los que pueden cometer.

Bajo el gobierno del Rey Luis Felipe, ántes y despues de la ley de 1834, se fundó un gran número de congregaciones, entre las cuales basta citar las de los benedictinos de Solesme en 1833, de los *maristas* de Riom en 1836 y de los domí-

nicos en 1844 (1) Ninguna de ellas estaba reconocida legalmente. Ninguna de ellas ha sido restringida por el gobierno.

En 1839 habiendo el prefecto de Cantal pedido instrucciones sobre la conducta que debia observar con las congregaciones *no autorizadas*, el ministro de justicia y de cultos le escribió el 23 de Julio de ese año: "que debia dejarlas vivir en paz: que tal era la intencion del gobierno, como una consecuencia de las leyes de libertad individual, comprendida en el espíritu del art. 291 del código penal."

El 3 de Setiembre de 1840, M. Vivien, entonces ministro de cultos, escribia en estos términos al prefecto de los altos Alpes: "la ley de 24 de Mayo de 1825 se limita á proporcionar ventajas al reconocimiento legal, sin atacar con disposicion ninguna las comunidades que no regularicen su posicion. *La privacion de los derechos conferidos á las instituciones reconocidas debe ser, pues, la sola consecuencia de la falta de autorizacion.* [2]

(1) Vease el testamento del P. Lacordaire y la *Vida del P. Lacordaire* por el P. Chocarne.

(2) Vease adelante: Discurso de M. Guizot en la cámara de diputados, en 1837—Dictámen del Foro de Caen, p. 74.

El 11 de Julio de 1843, el ministro de la guerra trataba en nombre del estado con la sociedad civil de los religiosos trapistas y concedia al P. José María, Abad de la Trapa, una grande extension de terrenos en Argel.

Estabamos muy lejos, lo diremos de paso, de ésta cita que se encuentra en los decretos de 1880: "que los poderes públicos han tolerado alguna vez la existencia de comunidades no autorizadas."

Un gobierno que trata con un individuo, hace algo más que tolerar su existencia.

Semejante á estas palabras de M. Vivien, fué el discurso pronunciado por M. Fontenelle en la cámara de diputados en la sesion del 14 de Junio de 1843: "Se confunden frecuentemente dos cosas del todo distintas: el derecho de existencia legal, el que constituye á una comunidad en persona civil, dándole capacidad de adquirir, de recibir, de poseer y de transmitir; y el derecho de existir en virtud de la legislacion comun, en virtud de la facultad que tienen todos los ciudadanos para reunirse, vivir juntos y practicar las costumbres que les parezcan, ya sea que esos hábitos sean inspirados por el sentimiento religioso ó por cualquiera otro."

Ese discurso fué seguido de una votacion por la cual la Cámara adoptó sin variacion el capítulo XII del presupuesto de cultos.

§ III.

Pero el mismo desarrollo y el buen éxito de las congregaciones religiosas, debian muy pronto suscitarles adversarios numerosos, y hacerles correr graves peligros.

Aun se recuerda la lucha enérgica empeñada poco tiempo antes de la revolucion de 1830 por los discípulos de M. de Laménais, para fundar en Francia la libertad de enseñanza. M. de Montalembert y el padre Lacordaire fueron los jefes más esforzados y los más perseverantes de esta lucha. Todos los hombres políticos y todos los jurisconsultos recuerdan la aventura de la escuela libre abierta por esos dos jóvenes, sus escritos en el diario *L'Avenir* y el juicio que sostuvieron el año de 1831 ante el tribunal de Paris.

Desde esa época, se formó con esa idea y en torno de aquellos defensores una opinion tan notable, que los autores de la carta creyeron en 1830 que debian al sentimiento público una sa-

tisfaccion necesaria. "La libertad de enseñanza, dice M. Guizot en sus *Memorias*, fué en 1830 una de las promesas formales de la Carta" Y explayándose sobre la naturaleza y la extension de esa libertad, añade: "La libertad de enseñanza es el establecimiento libre y la libre concurrencia de las escuelas, de los maestros y de los métodos. Excluye todo privilegio y todo monopolio autorizado ó disfrazado. Si se exigen garantías previas á los hombres que se dedican á la enseñanza, así como sucede con los que se dedican al foro y á la medicina, deben ser las mismas para todos... El estado puede tener maestros propios y establecimientos propios. El poder público es tan libre para obrar como lo es tambien la industria privada. Al poder público corresponde determinar las garantías previas que deben exigirse de todos los establecimientos y de todos los maestros. El derecho de inspeccionar todos los establecimientos de instruccion, en interes del orden y de la moralidad pública, le corresponde tambien.

"En donde está admitida la libertad de enseñanza, debe ponerse en práctica con lealtad, *sin esfuerzo ni subterfugios para dar y retener á la vez*. En un tiempo de publicidad y de discusion,

nada desacredita más á los gobiernos que las promesas falaces y las palabras engañosas." (1)

Tendremos que recordar más tarde esas importantes palabras, cuando nos encontremos la ley que ha hecho entrar definitivamente [al menos así se creia] la libertad de enseñanza en nuestro derecho público.

Desde los primeros años de su existencia el gobierno de Julio habia tenido á honor cumplir la promesa de la Carta. (2) Por la ley de 28 de Junio de 1833, la libertad de enseñanza estaba fundada en la instruccion primaria. En 1836 M. Guizot propuso para la instruccion secundaria un proyecto de ley concebido en el mismo sentido y que fracasó: despues de él, otros dos ministros M. Villemain en 1841, y M. de Salvandy en 1846, renovaron sin éxito esas tentativas.

La cuestion de la existencia legal de la congregaciones, violentamente agitada en la prensa y en el público fué llevada diferentes veces ante las cámaras: en 1843 á la cámara de diputados, á propósito de la discusion del presupuesto de cul-

[1] Guizot: *Memorias*, tomo VII p. 376 y todo el capítulo XLIII.

(2) Guizot: *Memorias*, tomo VII, pág. 378.

tos: en 1844 á la cámara de los pares, á propósito de un proyecto de ley sobre la libertad de enseñanza.

En fin, en 2 de Mayo de 1845, M. Thiers hizo en la tribuna de la cámara de diputados una interpelacion sobre los siguientes puntos:

1.º Cuáles eran las leyes aplicables á las congregaciones religiosas y especialmente á los jesuitas;

2.º Si la política aconsejaba ó exigia ejecutar las leyes.

Despues de un largo debate en el cual intervinieron M. Martin du Nord, M. Dupin, M. Herbert, M. Berryer, M. de Lamartine y M. Odilon Barrot, la cámara votó la orden del dia siguiente:

“La cámara, dejando al gobierno el cuidado de hacer cumplir las leyes del Estado, pasa á la orden del dia. (1)”

Pero comprendiendo el peligro de estas cuestiones, el gobierno habia enviado á Roma en el mes de Diciembre de 1844, á M. Rossi, para negociar con la Santa Sede la disolucion voluntaria de la Compañía de Jesus en Francia.

(1) Véase el *Monitor Oficial*. Sesiones del 2 y 3 de Mayo de 1845. Thureau Dangin: *La Iglesia y el Estado bajo la monarquía de Julio*.

Despues de muchos meses de hábiles esfuerzos, esta negociacion llegó á una especie de compromiso equívoco, en consecuencia del cual, con plena voluntad de la orden, algunas casas de jesuitas fueron reformadas y fraccionadas, sin que hubiese tenido lugar contra la sociedad ninguna ejecucion violenta. (1)

§ III.

En medio de estas agitaciones políticas es necesario señalar un hecho, que bajo el punto de vista jurídico en que nos hemos colocado, tiene una importancia singular.

Cuando la orden del dia, votada por la cámara de diputados, fué conocida, cuando se pudo estudiar los documentos sobre los cuales estaba fundada y lo que eran *esas leyes del estado* “que se encomendaba al gobierno el cuidado de ejecutar.” se produjo en todos los colegios de aboga

[1] Véase Thureau-Dangin, *Memorias de M. Guizot*

dos de Francia un levantamiento en pro del derecho y de la libertad. M. de Vatimesnil dirigió una consulta que se ha hecho justamente célebre, y firmaron con M. Berryer veinte abogados del que tribunal de casacion y de la Corte real de Paris. Los foros de Burdeos, de Tolosa, de Grenoble, de Aix, de Nancy, de Orleans, de Caen y de otras veintiseis ciudades, enviaron adhesiones de las cuales muchas son verdaderos tratados sobre la materia.

Se encontrará más adelante la obra de Vatimesnil y otra no menos importante. (1) No creemos que en ningun tiempo, y sobre ninguna cues-

(1) Léase atentamente la muy notable consulta del foro de Caen, firmada por los Sres. Bardoux, Thomine-Desmasures, Bertauld, hoy procurador general del tribunal de casacion y senador, etc., etc.

Hé aquí la lista de los foros que se adhirieron al dictámen de los Sres. Vatimesnil y Berryer: á saber: Tolosa, Castres, Aix, Marsella, Brignolles, Orleans, Chignon, Grenoble, Moutpellier, Prest, Nantes, Quimper, Vannes, Strasburgo, Riom, Aurillac, Montluçon, Burdeos, Pau, San Severo, Dijon, Beaune, Langres, Autun, Louhaus, Lyon, Douai, Valenciennes, Saint Omer, Poitiers, Nancy, Bastia, Ajaccio Caen; 315 abogados. La iniciativa de la negociacion Rossi impidió que se pidiese mayor número de adhesiones.

tion de derecho, se haya producido una manifestacion jurídica más decisiva y más imponente. Y se puede creer que no careció de influencia en la conducta de los hombres eminentes que entonces gobernaban el país

CAPITULO IV.

—
1848.-1870.

§ I.

La constitucion republicana de 1848 no podia ser ménos liberal que las cartas monárquicas de 1814 y de 1830.

Ella contiene los artículos siguientes:

"Art. 7.º Cada uno profese libremente su religion, y recibe del Estado para el ejercicio de su culto la misma proteccion. Los ministros, sea de los cultos reconocidos por la ley ó de los que se reconozcan en el porvenir, tienen el derecho de recibir del Estado una remuneracion.

Art. 8.º Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse, de reunirse pacíficamente y sin armas, de pedir, de manifestar su pensamiento por medio de la prensa ú otra manera. El ejercicio de estos derechos no tiene más límites que los derechos á la libertad de otro y la seguridad pública. La prensa no puede, en ningun caso, ser sometida á la censura.

Art. 9.º La enseñanza es libre. La libertad de enseñanza se ejerce segun las condiciones de capacidad y de moral, determinadas por las leyes y bajo la vigilancia del estado. Esta vigilancia se extiende á todos los establecimientos de educacion y de enseñanza, sin excepcion alguna."

Libertad de conciencia. Libertad de asociacion. Libertad de enseñanza. Este era en tres artículos, todo el Código de las relaciones del Estado con todos los cultos.

Sin embargo, al dia siguiente de la revolucion en el mes de Marzo de 1848, la libertad de conciencia y la libertad de asociacion habian ya recibido muy rudos ataques.

En Lyon y en Aviñon los comisarios del gobierno pidieron los decretos que en ejecucion de "las leyes de 1.º de Julio de 1789, 19 de Febrero de 1790, 18 de Agosto de 1782, 3 mesidor,

año XII, 18 de Febrero 1809, 2 de Enero 1817, 24 de Mayo de 1825," ordenaban la disolucion de las congregaciones no autorizadas. Y en una carta del ministro de cultos que aprueba esta medida, se lee con asombro que los votos monásticos, es decir un acto espiritual y de conciencia que no engendra alguna obligacion legal, ni algun efecto civil, son unas de las causas que justifican los rigores de la autoridad.

En el departamento de Vaucluse, la clausura de la casa de jesuitas fué acompañada de violencias oficiales que produjeron una grande agitacion en esa comarca. Algun tiempo despues los religiosos volvieron á sus casas y no fueron ya molestados en ellas.

En cuanto á la libertad de enseñanza, aclimatada hacia veinte años en la opinion pública y en las asambleas políticas, á pesar de golpes de mano atrevidos y por trabajos largamente meditados, no parecia que debia encontrar ya sérios obstáculos. (1)

[1] Sobre los trabajos parlamentarios relativos á esta cuestion, véase Sirey. Coleccion periódica, 1850: Leyes anotadas, pág. 70. Actas de la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre la enseñanza en 1849. por M. de Lacombe.

§ II.

En el mes de Julio de 1849 M. de Fallouse, ministro de instruccion pública y de cultos, presentó á la asamblea un proyecto de ley que comprendia á la vez la organizacion de la enseñanza primaria y de la enseñanza secundaria.

Despues de una larga serie de trámites parlamentarios, ese proyecto vino á discutirse el 14 de Enero de 1850.

La comision, presidida por M. Thiers, se componia de 23 miembros. La discusion duró dos meses. La ley fué votada en 15 de Marzo de 1850.

Esta era una de las leyes organicas "prometidas por el art. 115 de la constitucion de 1848: Su objeto era cumplir con los dos principios escritos en el art. 9 de esta constitucion: "La enseñanza es libre. El estado tiene el derecho de vigilar las escuelas y los maestros."

Es necesario traer á colacion las principales disposiciones de 1850 y muchos episodios de la discucion que precedió la votacion.